

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura núm. 2 a 6 rs. mensuales; 15 por trimestre y 54 por año. Lleva la casa de los SS. Suscriptores a quien se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 42 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan a la redacción deberán ser franco de porte.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

En los números 178 y 179 de los Anales administrativos habrá V. S. visto los Reglamentos de las Sociedades de seguros mutuos contra incendios de los edificios de la M. H. villa de Madrid y de los situados a media legua estramuros de la misma; y S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que promueva V. S. con eficacia la organización de dichas compañías ó Sociedades bajo las reglas establecidas en los citados reglamentos como tan útiles a los pueblos. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la he mandado circular para inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos. Albacete 29 de Febrero de 1855.=Gishert.

El Excmo. S. Capitán general de los Reinos de Valencia y Murcia me comunica la orden siguiente.

Sírvase V. S. dar las órdenes oportunas a fin de que se permita en el distrito de su cargo el uso de escopeta a los individuos de la Milicia Urbana según les está concedido en el reglamento.

Y la he mandado publicar a los pueblos de esta Provincia para su mas exacta ejecución y cumplimiento. Albacete 26 de Febrero de 1855.=Gishert.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino me ha comunicado la orden que sigue.

Habiéndose notado con demasiada frecuencia que algunos sujetos enemigos del Gobierno de S. M. se dirigen a las provincias sublevadas con el objeto de incorporarse en las filas de los rebeldes, y que para poder verificarlo con toda seguridad obtienen antes en sus respectivos pueblos el competente pasaporte sin otra fianza que la Carta de seguridad, he resuelto dictar las medidas siguientes, que deberán observarse mientras dure la guerra en dichas provincias.

1ª. Ningun Alcalde encargado de Policía de los pueblos podrá espedir pasaporte ó ningún vecino de los mismos para ninguna de las provincias sublevadas.

2ª. Para la expedición de dichos pasaportes se autoriza solo a los Subdelegados principales